

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01094 00 Acción de Tutela instaurada por MARÍA ROSALBA ROMERO GARCÍA contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALAPRESA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN PROCESO DE REORGANIZACION.

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora MARÍA ROSALBA ROMERO GARCÍA instauró acción de tutela contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALAPRESA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN PROCESO DE REORGANIZACION, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la salud, y vida digna.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El 1 de agosto de 2012, la señora María Rosalba Romero García fue vinculada laboralmente a Productos Alimenticios Alapresa SAS mediante contrato a término fijo inferior a un año, devengando un salario mínimo legal vigente.

2.2. El contrato de trabajo fue prorrogado por tres periodos, es decir, hasta el 30 de marzo de 2013.

2.3. Desde el 16 de julio del 2017, fue incapacitada por el diagnóstico de artritis y túnel del carpo.

2.4. La sociedad accionada le adeuda el pago de las incapacidades Nos. 56964670 del 5 al 18 de noviembre de 2020, 56964690 del 19 de diciembre de 2020 al 17 de enero de 2021, 56964698 del 18 de enero al 16 de marzo de 2021, 56964714 del 13 de marzo al 11 de abril de 2021, 56954739 del 12 de abril al 11 de mayo de 2021, 56964743 del 12 de mayo al 10 de junio de 2021, y 57260078 del 11 de junio al 10 de julio de 2021.

2.5. El 28 de enero del presente año, radicó derecho de petición ante la encartada solicitando que se diligencie y envíe la planilla de solicitud de reconocimiento económico de incapacidades y licencias a la EPS Sanitas, el que no ha sido contestado a la fecha de interposición del libelo.

3. Solicita en consecuencia que por esta vía constitucional se protejan los derechos invocados ordenando a ALAPRESA S.A.S, *“...el pago correspondiente de las incapacidades debidas hasta la fecha...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela se ordenó notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó al trámite a la EPS Sanitas.

2. Alimenticios Alapresa S.A.S. señaló, que el 22 de septiembre del año 2022 se adelantó conciliación ante el Ministerio de Trabajo, donde se acordó que las incapacidades adeudadas se transarían en la suma de \$5.000.000. Monto que fue cancelado a través de la cuenta Nequi No. 3103030149.

Por otro lado, agregó que contrario a lo manifestado por la actora si se adelantó el cobro de las incapacidades causadas ante la Entidad Prestadora de Salud, quien en oportunidad consignó el valor de las licencias causadas. No obstante, las cuentas bancarias de la sociedad fueron embargadas debido a la crisis económica que la llevó a someterse a un plan de reorganización empresarial; situación que fue puesta en conocimiento de la actora. De igual forma, se está adelantando las solicitudes pertinentes con ánimo de levantar las cautelares y pagar los dineros reclamados.

3. EPS Sanitas manifestó, que la señora MARÍA ROSALBA ROMERO GARCÍA fue calificada por la Junta Nacional de calificación de invalidez el 25 de febrero de 2021 con un porcentaje del 46,90% con fecha de estructuración del 7 de marzo de 2019 por los diagnósticos de ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA y GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL enfermedades de origen común. De igual forma precisó, que se presenta 384 días de incapacidad acumuladas, desde el 5 de noviembre de 2020 al 6 de marzo de 2022. En oportunidad se liquidó y pago las incapacidades causadas desde el 4 día hasta los 180, a favor del empleador PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALAPRESA.

Indicó, que el empleador no ha realizado solicitud de reconocimiento económico de las incapacidades causadas desde 5 de noviembre 2020 al 11 de junio de 2021; tampoco se han radicado incapacidades posteriores al 6 de marzo de 2022. Finalmente advirtió, que el reconocimiento económico de las incapacidades causadas a partir del día 181 y 540, deben ser sufragadas por la Fondo de Pensiones.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna por cuanto, según se dijo, PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALAPRESA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN PROCESO DE REORGANIZACION no ha cancelado las incapacidades causadas desde el 5 de noviembre de 2020 al 10 de julio de 2021.

3. Con relación a la procedencia del mecanismo extraordinario para reclamar el pago de auxilio por incapacidad, la Corte Constitucional en providencia T- 966 de 2014, precisó:

“...En lo que respecta a la solicitud del pago de incapacidades laborales a través de la acción de tutela, esta Corporación ha expresado que la importancia de dicha prestación radica en su función de sustituir los salarios dejados de percibir por un trabajador, con ocasión de una enfermedad o accidente que le impide prestar sus servicios. Esto implica que el análisis de procedencia de la acción debe tener en cuenta la situación particular del sujeto cuya protección se invoca, con miras a determinar si el no pago de esas incapacidades pone en riesgo su subsistencia y

la de su familia. En caso de que lo anterior ocurra, el amparo constitucional se convierte en el medio más expedito para evitar la configuración de un daño o perjuicio irreversible, derivado del no pago de las mismas...”.

4. Frente al pago de incapacidades laborales como un sustituto del salario, la Corporación en cita en providencia T- 140 de 2016, señaló:

“...El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención...”

5. Descendiendo al sub-examine, y en consideración de los elementos probatorios allegados, se tiene que la actora se encuentra vinculada a la EPS Sanitas, en calidad de cotizante dependiente de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALAPRESA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN PROCESO DE REORGANIZACION, y fue incapacitada por causa de enfermedad general, por los

periodos comprendidos entre el 5 de noviembre de 2020 al 10 de julio de 2021 (folio 3 del expediente digital). Licencia que en efecto fue desembolsa a favor del empleador por parte de la Entidad Promotora de Salud.

De igual forma se tiene, que con ocasión del requerimiento efectuado a la encartada se allegó conciliación celebrada entre las partes en contienda ante el Ministerio de Trabajo el pasado 22 de septiembre de 2022, acordando que el emperador cancelaría la suma de \$5.000.000,00 por concepto de incapacidades causadas en el mes de diciembre de 2020, el mes de enero del año 2021, y los meses de marzo a mayo de 2021 (ver folio 18 del expediente digital). Por ende, la reclamación interpuesta fue transada y pagada ante la entidad competente, no siendo posible entonces esgrimir afectación a los derechos incoados, habida cuenta que en ultimas se accedió a los pedimentos deprecados, lo que se ratificó a través de la comunicación que uno de los empleados del Despacho estableció con la señora María Rosalba Romero García, quien expresó que efectivamente se efectuó el pago acordado.

6. Sumado a lo anterior, conviene señalar que la queja constitucional no se propuso de manera tempestiva, teniendo en cuenta que los hechos que sirvieron de sustento, según los fundamentos fácticos expuestos, datan del 10 de julio de 2021, fecha en la que se causó la última incapacidad reclamada, en tanto que el libelo se impetró el 20 de septiembre de 2022, es decir, transcurridos más de seis (6) meses, lo que deriva en su falta de inmediatez, habida cuenta que aquella debe ejercitarse tan pronto ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental.

Frente a este principio la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil indicó, que para garantizar el principio de inmediatez el término razonable para interponer la queja constitucional debe ser de seis (6) meses, *“tal conclusión no responde a un parecer arbitrario de esta Sala; por el contrario, coincide con la posición que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional. En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública’.* (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.) *Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección (...)* Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, 15 de julio 2009. Radicado No. 11001-0 2-03-000-2009-00955-00

Bajo ese entendimiento, queda por sentado que el transcurso del tiempo pone en entredicho la urgencia de la salvaguarda pretendida, descartando la vulneración inmediata e inminente de lo peticionado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora MARÍA ROSALBA ROMERO GARCÍA contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALAPRESA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN PROCESO DE REORGANIZACION, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcb996f7932fe7694b55d86db738ff960ace9f3f3d500e99ebc4551ce343dab**

Documento generado en 03/10/2022 06:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>